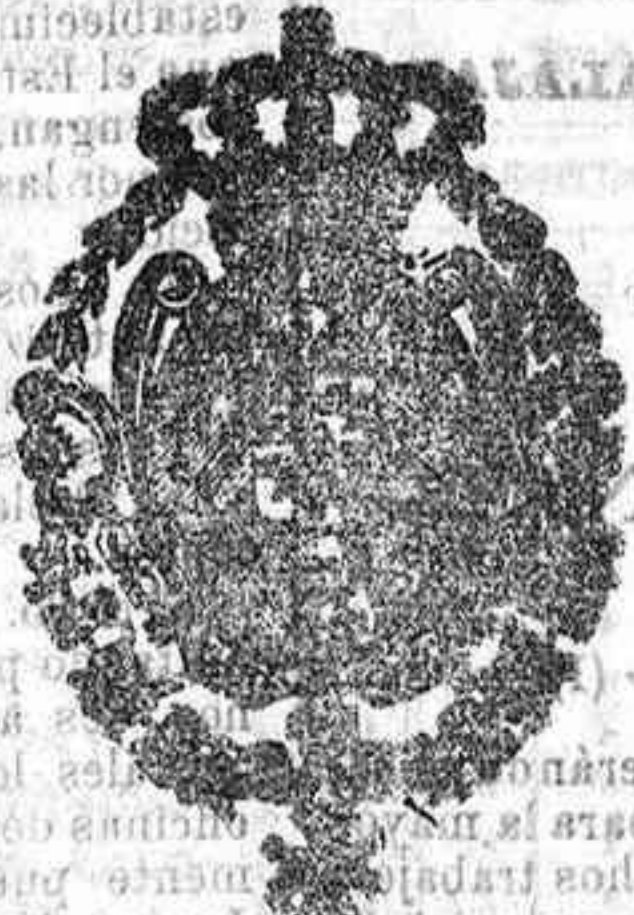


PRECIOS DE SUSCRICION.

	Un mes.....	Tres id.....	Seis id.....
EN LA CAPITAL.....	1 50	4 50	9 50
FUERA DE LA CAPITAL.....	2 50	7 50	15



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas continúan en el Real Sitio de San Lorenzo sin novedad también en su importante salud.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Circular núm. 4 duplicado.

Por el correo de este día recibirán los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, un ejemplar del cartel anunciando la apertura de la Exposición provincial para el próximo día 14 de los corrientes, y los festejos dispuestos con tal motivo, y por tener lugar al propio tiempo la feria de esta capital.

Del celo de dichos funcionarios y de su buen interés por que el certamen que se prepara obtenga toda la lucidez que merece tan notable acontecimiento, me prometo, que inmediatamente dispondrán la fijación al público del citado anuncio, así como emplearán los demás medios oportunos para su mayor publicidad, puesto que el interés que debe revelar la Exposición, es general para todas las personas, y no está circunscrito á

ninguna determinada. Con tal motivo, llamo muy especialmente la atención de todos los Alcaldes y demás personas que por su ilustración ú otra especial circunstancia que le adorne, y más principalmente por ese espíritu innato en el hombre de orgullo provincial, tanto mayor cuanto que es la primera vez que van á exponerse á concurso todos los productos agrícolas de la provincia, y á revelarse el talento de sus naturales, ya en las artes ó en las ciencias, en un acto público que presenciaron millares de personas, á fin de que al expresado certamen se dé la mayor importancia, haciendo que concurran cuantos más expositores posibles, y sobre todo las corporaciones municipales, que deben presentar una pequeña muestra de los productos que por todos conceptos recolecten en sus respectivos términos, á fin de obtener todos los pueblos la debida y más completa representación en el lugar que en primer termino les corresponde.

Debo manifestar últimamente que el envío de productos se verifique antes del día 10 del corriente, por que despues ya no se hace posible la admision de los mismos.

Guadalajara 3 de Octubre de 1876.

El Gobernador.

Antonio Alcalá Galiano.

Núm. 9.

Por el Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación en 29 de Setiembre próximo pasado se dice á este Gobierno lo siguiente:

Por el Ministerio de la Guerra se

traslada á este de la Gobernación con fecha 13 de Julio último la Real orden siguiente, dirigida por aquel Ministerio con la misma fecha al Coronel Jefe de la Caja general de Ultramar.

Accediendo el Rey (q. D. g.) á la instancia promovida por D. Joaquin Planellas y Segur, vecino de esta Corte, se ha servido concederle la próroga que solicita hasta fin de Diciembre del presente año para poner sustitutos con destino á Cuba por cuenta de los mozos que faltan ingresar en Caja en cualquiera de las provincias de España, de los reemplazos correspondientes á las reservas de 1873, primera y segunda de 1874, pero con sujeción en un todo á las prescripciones de la Real orden circular de 4 de Noviembre del año próximo pasado, según lo resuelto en la de 3 de Mayo último, debiendo en consecuencia el interesado aumentar el depósito hasta la cantidad de 50,000 pesetas, que determina el artículo primero de la citada circular de 4 de Noviembre.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para los efectos consiguientes.

Por el Ministerio de la Guerra se traslada á este de la Gobernación con fecha 13 del actual la Real orden siguiente, dirigida por aquel Ministerio con la misma fecha al Coronel Jefe de la Caja general de Ultramar.

Enterado el Rey (q. D. g.) de la instancia documentada promovida por D. Miguel Oliva y Rubio, vecino de Granada, solicitando en concepto de Sócio Gerente de la empresa de sustitución de quintos formada entre el recurrente y D. Juan Domingo Lupion por escritura pública, cuyo testimonio se acompaña, que se prorogue á la citada empresa por el término de un año la autorización que para presentar sustitutos con destino al Ejército de la Isla de Cuba le fué concedida por Reales órdenes de 29 de Noviembre, 29 de Enero y 26 de Abril últimos; S. M. se ha servido autorizar á la empresa para que

pueda continuar presentando sustitutos hasta fin de Abril del año próximo venidero de 1877, y entendiéndose esta próroga con sujeción en un todo á las reglas que determina la Real orden circular de 4 de Noviembre del año próximo pasado.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para los efectos consiguientes.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue á noticia de los Ayuntamientos y demás personas á quienes pueda interesar.

Guadalajara 3 de Octubre de 1876.

El Gobernador,

Antonio Alcalá Galiano.

Núm. 10.

Negociado 2.

Por el Juzgado de primera instancia del Distrito del Hospicio de Madrid, se me ha dado parte del escato ejecutado el día 3 en la cárcel de dicha capital, y fuga de los presos, cuyos nombres y filiación se expresan, y lo aviso á todos los Alcaldes y agentes de mi autoridad, para que procedan á su busca y captura con la actividad y celo debidos á la más pronta y mejor administración de justicia, poniéndolos seguidamente que sean habidos, á mi disposición.

Guadalajara 6 de Octubre de 1876.

El Gobernador.

Antonio Alcalá Galiano.

Nombres y filiaciones.

Esteban Dalomares Tello, natural de Alcazar de San Juan, provincia de Ciudad Real, hijo de Pedro y Juana, de 24 años, estado soltero, oficio zapatero. Antonio Fernandez Mayor, natural de Madrid, hijo de Facundo y Francisca, edad 19 años, estado soltero, oficio zapatero. Pedro Sanchez Gomez, natural de Valdeconcha, provincia de Guadalajara, de 29 años, hijo de Juan de Dios y de Bernarda, soltero y zapatero. Vicente Cobos Perez, natural de

San Felices, provincia de Cuenca, hijo de José y de Cecilia, de 16 años, soltero, zapatero. Anselmo Llanos Barba, natural de Consuegra, provincia de Toledo, hijo de José y de Bernarda, 18 años, carbonero.

Núm. 11.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º Montes.

El día 15 del actual á las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Cantalojas, la subasta de 22 pinos que han sido atacados por el incendio ocurrido en el monte de sus propios. No se admitirá proposicion que no cubra el tipo de 7 pesetas 50 céntimos en que han sido tasados.

Guadalajara 4 de Octubre de 1876.

El Gobernador,

Antonio Alcalá Galiano.

Núm. 12.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º Montes.

El día 15 del actual tendrá lugar ante el Ayuntamiento de Selas, la subasta de 45 pinos, que procedentes de cortas fraudulentas, existen depositados.

El remate se verificará á las doce de la mañana, no admitiéndose proposicion que no cubra el tipo de 90 pesetas en que han sido tasados.

Guadalajara 4 de Octubre de 1876.

El Gobernador,

Antonio Alcalá Galiano.

Núm. 13.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º Montes.

El día 30 del actual á las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de El Recuenco, la subasta de 35 pinos, que procedentes de cortas fraudulentas en el monte la Serrezuela, existen depositados en el pueblo de El Recuenco.

No se admitirá proposicion que no cubra el tipo de 25 pesetas en que han sido tasados.

Guadalajara 4 de Octubre de 1876.

El Gobernador,

Antonio Alcalá Galiano.

Núm. 14.

Seccion de Fomento.—Aguas. D. Antonio Alcalá Galiano, Gobernador civil de esta provincia.

Hace saber: Que por D. Hermenegildo Puente y D. Patricio Calderon, dueños del molino harinero titulado La Virgen, sobre el rio Henares, sito en el término municipal de Cerzoz, se ha presentado en este Gobierno una instancia acompañada de proyecto, en solicitud de autorizacion para variar el emplazamiento de la presa del citado molino.

Lo que con arreglo á lo dispuesto en el art. 266 de la ley vigente de aguas, se anuncia al público en este periódico oficial, para que en el término de treinta dias, contados desde la insercion del presente edicto, presenten á mi autoridad, los que se consideren perjudicados con dichas obras, las reclamaciones; advirtiendo que el proyecto de las mismas se hallará de manifiesto durante el plazo indicado en la Seccion de Fomento de la provincia.

Guadalajara 3 de Octubre de 1876.

El Gobernador,

Antonio Alcalá Galiano.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

REGLAMENTO

DE LOS

AMILLARMIENTOS.

Continuacion. — (1)

Art. 21. Las Juntas procederán despues, si lo considerasen conveniente para la mayor facilidad en la ejecucion de dichos trabajos, á dividir los respectivos términos municipales en cuatro zonas, secciones ó cuarteles con relacion á los cuatro puntos cardinales, ó sea Norte, Este, Sur y Oeste. Al determinar dentro de cada zona las fincas respectivas, se consignarán ó fijarán sin embargo, los pagos, partidos, etc., en que se hallen situadas conforme á los usos de la localidad.

Art. 22. Las Juntas, en vista de los medios de que puedan disponer para realizar el servicio de que se trata, de los datos que suministren las secciones y de las circunstancias de la respectiva localidad, designarán los agentes que deban distribuir y recoger las cédulas en que hayan de extenderse las declaraciones.

Estos Agentes podrán ser:

1.º Los Alcaldes de barrio, los pedáneos si los hubiere, y además cuantos subalternos ó dependientes asalariados tengan á su servicio las Municipalidades;

Y 2.º Los Comisionados especiales que se nombren donde no hubiere el número suficiente de agentes oficiales.

En las capitales de provincia podrán las Comisiones de evaluacion y repartimiento utilizar para distribuir y recoger las cédulas todos los aspirantes á Oficial de Administracion pública y todos los subalternos de la misma.

Art. 23. Las mismas Juntas, ateniéndose á las instrucciones que haya recibido de la provincial, fijarán el plazo dentro del cual haya de hacerse la distribucion á domicilio de las cédulas, y aquel en que deban ser recogidas, anunciándolo al público por los medios acostumbrados en las respectivas localidades.

Art. 24. Estarán obligados á prestar declaracion, y por consiguiente á llenar los ejemplares duplicados de las cédulas que se les repartan á domicilio:

1.º Todos los vecinos del distrito municipal que sean cabeza de familia, posean ó no fincas.

2.º Todos los que sin serlo posean ó administren fincas rústicas ó urbanas.

3.º Los condueños de fincas que se hallen proindiviso, entendiéndose que ha de prestar la declaracion el Administrador legal del condominio, si le hubiere; y en otro caso el condueño por mayor porcion, ó el de mayor edad, si todos fuesen partícipes en igual porcion.

4.º Los Uevadores de fincas, cuando el dominio directo de estas se posea con separacion del útil.

5.º Las personas ó corporaciones que posean fincas con mancomunidad de aprovechamiento, entendiéndose que habrá de prestar la declaracion la que administre las fincas, ó en su defecto la que ejerza sobre ellas autoridad ó vigilancia.

6.º Los que disfruten fincas que se hallen en litigio; debiendo prestar la declaracion el poseedor ó el tenedor por mandamiento judicial, si le hubiere.

7.º Los Alcaldes, por las fincas cuyos dueños, poseedor ó depositario sean por cualquier causa desconocidos al tiempo de prestar la declaracion; consignándose por nota á continuacion, el motivo de extender el Alcalde la cédula y los datos que posea sobre la procedencia de dichas fincas.

8.º Los mismos Alcaldes por los terrenos de aprovechamiento comun, dehesas boyales y demás predios que pertenecen al Ayuntamiento, incluidas las vias públicas de carácter municipal y las veredas.

9.º Los Jefes de las dependencias del Estado que, por razon de su cargo, administren fincas de la propiedad del mismo.

10.º Los Ingenieros Jefes de caminos, canales y puertos, que tengan á su cargo las vias terrestres y fluviales de carácter general ó provincial, así como las fincas anejas á ellos.

11.º Los Directores ó Administradores de sociedades de todas clases, que posean ó exploten fincas, caminos, canales, etc.

12.º Los Administradores, Directores ó representantes de Hospicios y otros establecimientos benéficos, por las fincas que ocupen y posean.

13.º Las Autoridades ó Corporaciones, de cualquier clase ó fuero, que utilicen fincas del Estado con autorizacion del Gobierno

14. Los Directores ó representantes de establecimientos ó institutos de enseñanza que el Estado, la provincia ó el Municipio sostengan, y las Corporaciones ó particulares por las fincas destinadas al mismo servicio; y

15. Los Administradores ó representantes autorizados de Comunidades religiosas por los edificios que ocupen y huertas destinadas á su esparcimiento, utilidad ó recreo y los Prelados y Párrocos por iguales conceptos.

Art. 25. Las Juntas municipales, consultando previamente los padrones de vecinos, los amillaramientos y repartimientos actuales, los demás datos que existan en las oficinas del Municipio, y cuantos particularmente puedan tener los Vocales de cada Junta, formarán una lista general en que consten los nombres y las señas del domicilio de todas las personas que deban prestar declaracion, conforme á lo establecido en el artículo precedente.

Art. 26. Una vez hecha la designacion de los agentes á que se refiere el art. 22, recibirán estos las cédulas, con una lista parcial, comprensiva de las personas á quienes deban repartirlas; á cada una de estas personas se entregarán cuatro ejemplares de cédulas, dos para las fincas rústicas y dos para las urbanas. Cada agente dejará firmado un recibo en que conste el número de individuos contenidos en la lista que se le haya entregado, y el de los ejemplares de cédulas de que se hagan cargo.

Art. 27. Los agentes distribuirán en seguida los ejemplares entre los vecinos de su demarcacion, manifestando á estos los dias que se les conceden para llenar las cédulas y las penas en que se incurre por las omisiones ó falsedades que se cometan, lo cual constará además en las mismas cédulas, sin perjuicio de los anuncios que por edictos, pregonos, ú otros medios adecuados pueda hacer en cada localidad la Junta municipal.

Art. 28. Hecha la distribucion de cédulas á domicilio, los agentes devolverán á la Junta la lista de vecinos que recibieron con aquellas, declarando bajo su firma y responsabilidad haber desempeñado el servicio con puntual exactitud.

Si los mencionados agentes notasen al hacer la distribucion de las cédulas que en la lista se hubiese dejado de incluir alguna ó algunas personas que debieran figurar en ella, lo harán presente al prestar la declaracion de que trata el párrafo anterior, con las demás observaciones que se les ocurran referentes á este servicio.

En su vista, acordará la Junta la distribucion de cédulas á las personas denunciadas, si así procede, ó lo que en otro caso estime oportuno.

Art. 29. Los ejemplares de las cédulas, que deben llenarse por los Jefes de las dependencias del Estado, por los Ingenieros Jefes, por las Autoridades y por las Corporaciones ó Sociedades, se entregarán por las Juntas municipales del distrito en donde aquellos tengan su domicilio ó residencia habitual, aunque todas ó algunas de dichas cédulas deban remitirse despues de cumplimentadas á las Juntas de otros Municipios.

Art. 30. Las cédulas á que se refiere el artículo precedente se distribuirán también por los agentes de la Junta, figurando cada Jefe, Autoridad, Corporacion ó Sociedad, como una persona en la lista que ha de entregarse á dichos agentes segun se previene en el art. 26; pero á cada uno de ellos se entregará el número de ejemplares de cédulas que necesite, teniendo en cuenta el de las poblaciones en que ha de hacerse la inscripcion.

Art. 31. Ninguna persona, funcionario, Corporacion ó Sociedad, sea cualquiera su clase, categoría ó fuero, podrá excusarse de recibir y llenar las cédulas de inscripcion que le entreguen los agentes de las Juntas, ni de devolverlas cumplimentadas, bajo las responsabilidades que determina este reglamento (1).

(Se continuará.)

AMILLARMIENTOS.

JUNTAS MUNICIPALES.

El artículo 4.º del reglamento para la rectificacion de los amillaramientos de la riqueza territorial y sus agregadas que para la debida inteligencia de los Ayuntamientos, de los contribuyentes y del público en general empieza á publicarse en el Boletín oficial, determina las personas que han de componer las Juntas municipales y la forma en que han de constituirse. Y las

(1) Véanse los artículos 50, 129, 130, 201, 202 y 204.

tículo 19 dispone que los Sres. Alcaldes convoquen y declaren constituidas las mismas Juntas tan pronto como lo ordene la Administracion económica.

En su virtud, y siendo de urgente necesidad que esta parte del reglamento quede en breve cumplida, para que cuanto antes se de principio á la formacion de la lista general de que trata el art. 25 y á los demás trabajos preliminares que han de servir de base á la rectificacion que nos ocupa, esta Administracion económica ha resuelto:

1.º Que los Ayuntamientos procedan inmediatamente al nombramiento de la Junta municipal que segun el citado art. 4.º se compondrá: del Alcalde; de la mitad de los individuos del Ayuntamiento cuando su número exceda de ocho, y de cuatro cuando conste el Ayuntamiento de ocho ó de menos individuos; de un número igual de contribuyentes en que estén representados los que paguen mayores, medias y menores cuotas de contribucion y tambien los hacendados forasteros; del Registrador de la Propiedad, donde le hubiere; de un Vocal de la Junta de Agricultura y otro de la Comision provincial de Estadística, si residen en el pueblo; de un Ingeniero agrónomo ó de un perito, ó dos si fuese posible, y á falta de ellos de dos vecinos del pueblo reputados como prácticos y conocedores del terreno. De las Juntas municipales será presidente el Alcalde, y Secretario el que lo sea de Ayuntamiento.

2.º Que para el día 1.º del próximo mes de Noviembre, los Sres. Alcaldes convoquen y declaren constituidas las Juntas, para lo cual es de necesidad que previamente estén nombrados los individuos del Ayuntamiento, los contribuyentes vecinos y forasteros de la clase de mayores, medios y menores, el perito ó peritos, allí donde no hubiere Ingeniero agrónomo, ó en su defecto los dos vecinos.

Y 3.º Que constituida que sea la Junta municipal, los Sres. Alcaldes lo avisen de oficio á esta Administracion económica por el correo del mismo día 1.º de Noviembre, con remision de una lista nominal de los individuos que la compongan y con expresion de la representacion que cada uno tiene.

De importancia suma y de vital interés para los pueblos el que las operaciones todas de la estadística territorial se lleven á cabo con toda perfeccion y con la más severa imparcialidad, la Administracion espera que comprendiéndolo así, los Ayuntamientos se apresurarán á hacer la designacion de los individuos de su seno, y el nombramiento de los contribuyentes del pueblo y forasteros, así como de los vecinos prácticos y conocedores del terreno que, á falta de peritos, han de entrar á componer las Juntas, y que al hacer esta designacion y nombramiento, solo han de inspirarse en el bien general. Que tengan al hacerlo presente, que concurriendo todos, y en la medida cada uno de su fortuna, al levantamiento de los cargos públicos, que todos tienen igual derecho á que se les llame á intervenir en su justa y equitativa distribucion, y por lo tanto, que allí donde lamentables divisiones hayan roto la conveniente armonia del pueblo, debe procurarse que no se hagan irritantes exclusiones, si no que por el contrario se lleven á la Junta á los que, dentro de las clases de donde deben elegirse, respondan mejor y sean de más utilidad para la ejecucion de este importantísimo servicio, vengando donde viniere, porque todos son dignos, y á todos asiste igual derecho. Que tengan tambien presente que si lo que no es de esperar, demorase algun Sr. Alcalde el constituir la Junta municipal, y el dar el parte á la Administracion, y en esta circunstancia á

tracion, con remision de la lista, para al dia señalado 1.º del próximo Noviembre, que esta demora puede ocasionar perjuicios al pueblo, lo que hará que no descuiden esta operacion preliminar de los trabajos de la Estadística.

Guadalajara 30 de Setiembre de 1876. — El Jefe de la Administracion económica, José Palacios.

RECAUDACION.—CONSUMOS.

A pesar de la excitacion hecha por esta Jefatura económica por el *Boletín oficial* de 22 de Setiembre último, número 114, para que se pague en la Caja del Tesoro de esta dependencia los cupos de consumos, cereales y sal, el 20 por 100 de propios, el 5 por 100 sobre los presupuestos municipales y el descuento de sueldos correspondiente todo a primer trimestre del actual año económico de 1876-77, no lo han realizado bastante número de los Ayuntamientos de la provincia, poniéndome con esta falta en el sensible caso de tener que hacer uso, como en la mencionada excitacion anunciaba, de los medios coercitivos de apremio que las instrucciones vigentes ponen en mi mano, por tener necesidad de cobrar puntualmente, y á sus vencimientos, las contribuciones del Estado.

En su virtud, advierto á los Ayuntamientos morosos en el pago, que la Administracion empieza á expedir contra ellos los apremios correspondientes, y que seguirá expidiéndolos, á medida que la posibilidad de hallar comisionados le permita hacerlo.

Guadalajara 4 de Octubre de 1876. El Jefe de la Administracion económica, José Palacios.

SECCION CUARTA.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Torrelaguna.

D. Francisco García Cuevas, Juez de primera instancia de esta villa de Torrelaguna y su partido.

Hago saber: Que en la noche del día 21 de los corrientes y sobre las dos y media de la mañana, se han fugado de la cárcel de Cabanillas de la Sierra, los diez presos de tránsito en la misma, llamados Jesús Arroyo Diaz, hijo de Dionisio y Antonia, natural de Madrid, de 21 años, soltero, pelo castaño, ojos pardos, cejas al pelo, color bueno, nariz regular, barba lampiña, boca regular, viste pantalon de paisano, chaqueta blanca, gorro de seda y alpargatas abiertas: Bernardo Iráneta Zabalza, hijo de Antonio y Antonia, de 34 años, labrador, soltero, pelo rojo, cejas canas, ojos azules, cara larga, boca regular, barba poblada, color bueno, vestido de presidiario y alpargatas: Sinfiriano Aldaba Lezana, natural de Albasuza, provincia de Pamplona, avecinado en Estella, hijo de Bernardo y Eugenia, de 31 años de edad, soltero, pelo negro, cejas y ojos idem, nariz, cara y boca regular, barba poblada, color sano, estatura baja, pantalon de presidio, pañuelo á la cabeza y alpargatas: Ciriaco Rodríguez y Fernandez, natural de Alcañadre, partido de Calahorra, provincia de Logroño; hijo de Félix y Tomasa, de 42 años, labrador, casado, avecinado en Logroño, ojos, pelo y cejas negros, nariz chata, barba lampiña, boca regular, cara redonda, color bueno, estatura 4 pies y 10 pulgadas, viste blusa y pantalon de cuadros y alpargatas: Santiago Molinero Lavaca (a) Currillo, natural de Zambanillas la Haguas, provincia de Alava,

avecinado en Bilbao, hijo de Eulogio y Juliana, de 32 años, picador de toros, pelo rubio, cejas idem, ojos garzos, nariz abultada, cara regular, boca id., barba poblada, color bueno, estatura un metro, 656 milímetros, con bigote y patillas, viste bombachos, blusa, sombrero blanco y alpargatas: Manuel Pineda García, natural de Sevilla, avecinado en Santiago, provincia de id., hijo de Antonio y María, de 33 años, casado, zapatero, pelo rubio, cejas id., ojos garzos, nariz regular, cara redonda, barba poca, color bueno, estatura un metro 615 milímetros, tierno de ojos, viste pantalon negro, chaqueta habanera, boina y botinas: Bonifacio Montaña y Gamilla, natural de Quintana Baldivieso, provincia de Burgos, avecinado en Bilbao, provincia de Vizcaya, hijo de Manuel y de Paula, de 34 años, casado, labrador, pelo y cejas negro, ojos castaños, nariz regular, cara y boca idem, barba poca, color moreno, estatura un metro y 652 milímetros, con bigote, con chaqueta habanera, boina y alpargatas: Fermin Lavaca Lezana, natural de Buguerda, provincia de Alava, avecinado en su pueblo, hijo de Matias y Manuela, de unos 44 años, casado, labrador, pelo y cejas negro, ojos pardos, nariz larga, cara idem, boca regular, color bueno, estatura 5 pies y una pulgada, con antiparras, bigote y patillas, bombachos azules, chaqueta blanca, gorra con visera y alpargatas: Silvestre Hernandez Pascual, natural de Cascante, provincia de Navarra, hijo de Juan y Bruna, soltero, labrador, pelo castaño, cejas y ojos idem, nariz regular, barba ninguna, edad 22 años, estatura un metro 270 milímetros, viste pantalon y chaqueta de presidiario: Valentin Era y Fernandez, de 27 años, alto, grueso, viste pantalon negro, chaqueta de presidio, boina y alpargatas.

Por tanto, encargo y suplico á todas las autoridades y dependientes de policia judicial, practiquen en sus términos y jurisdicciones respectivas las más eficaces diligencias, para conseguir la captura de dichos presos, y si fuesen habidos, los remitiran á mi disposicion, pues en ello se interesa la más pronta y eficaz administracion de justicia.

Dado en Torrelaguna á 26 de Setiembre de 1876. — Francisco García Cuevas.—D. S. O.—Luis Fernandez y Almazan.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de La Almonia.

D. Estanislao Hernando, Abogado y Juez municipal de esta villa, ejerciente la judicatura de primera instancia de la misma y su partido.

Por este segundo edicto se cita, llama y emplaza á cuantos se crean con derecho á la herencia de María Gomez Usero, que falleció intestada en Epila, de donde era vecina, en 10 de Enero último, mujer que fué de Justo Aparicio Sanchez, natural de Ateca, cuyo paradero se ignora, para que en el término de veinte dias, á contar desde la insercion del presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan en este Juzgado á deducirlo en forma, pues pasados sin verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en La Almonia á 30 de Setiembre de 1876.—Estanislao Hernando.—D. S. O.—Francisco Lucía.

ALCALDIA MUNICIPAL DE LA ALMONIA

JUZGADO MUNICIPAL DE GUADALAJARA.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la segunda decena del mes de Setiembre de 1876.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.					NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.					TOTAL de ambas clases.
	LEGITIMOS.		NO LEGITIMOS.		TOTAL de vivos.	LEGITIMOS.		NO LEGITIMOS.		TOTAL de muertos.	
	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.		Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.		
11	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
12	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
13	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
14	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
15	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
16	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
17	1	»	1	»	1	»	»	»	»	»	»
18	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
19	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
20	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	1	»	1	»	1	»	»	»	»	»	1

Guadalajara 21 de Setiembre de 1876.—El Juez municipal, Tomás Sancho.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la segunda decena del mes de Setiembre de 1876, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.						TOTAL GENERAL.		
	VARONES.			HEMBRAS.					
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.		Viudas.	TOTAL.
11	»	»	»	»	»	1	»	1	1
12	1	»	»	1	»	»	»	»	»
13	»	»	»	»	»	»	»	»	»
14	»	»	»	»	»	»	»	»	»
15	1	»	»	1	»	»	»	»	»
16	1	»	»	1	»	»	»	»	»
17	»	»	»	»	1	1	»	2	2
18	»	»	»	»	»	»	»	»	»
19	»	»	1	1	1	»	»	1	2
20	»	1	»	1	1	»	1	2	3
	3	1	1	5	3	2	1	6	11

Guadalajara 21 de Setiembre de 1876.—El Juez municipal, Tomás Sancho.

JUZGADO MUNICIPAL de Berninches.

D. Facundo Gonzalez, Secretario suplente de este Juzgado municipal.

Certifico: Que en el juicio verbal civil seguido en este Juzgado á instancia de Gregorio Lorente, de esta vecindad, contra y en rebeldia del demandado Pedro Chena, que lo es de Fuentelaencina, ha recaido la siguiente

Sentencia.—En la villa de Berninches á 7 de Setiembre de 1876, ante el señor D. Angel Alba, suplente Juez municipal, presente yo el suplente dijo: Que habiendo visto por sí el juicio verbal civil entre partes, de la una Gregorio Lorente, de esta vecindad, demandante y de la otra Pedro Chena, demandado, vecino de Fuentelaencina, partido de Pastrana, sobre pago de 172 pesetas 50 centimos, procedentes de la venta de seis machos cabríos que le hizo en esta de la fecha el día 25 de Marzo último:

Resultando que el demandante ha presentado pruebas legales en las cuales acredita la certeza de la deuda.

Resultando que á pesar de haber sido notificado en legal forma el demandado Pedro Chena, como se justifica por la notificacion y entrega de cedula que por el Secretario del Juzgado municipal de Fuentelaencina se la hizo á la hija de aquel, llamada Engracia, el día 5, del presente mes:

Considerando que todo demandado que no comparece á contestar á la demanda, siendo notificado en forma, declara ser deudor de lo que se le reclama:

Considerando que ninguna excepcion ha puesto el dicho Pedro para la suspension del juicio que motiva esta sentencia:

El Sr. suplente Juez municipal dijo:

que debia declarar y declaraba rebelde á Pedro Chena, vecino de Fuentelaencina, partido judicial de Pastrana, y por consiguiente al pago de 172 pesetas 50 centimos, con más los gastos y costas causadas y las que se causen hasta su total solvencia; cuya cantidad hará efectiva en término de seis dias, contados desde que aparezca la presente en el *Boletín oficial* de la provincia, segun se previene en el art. 1190 de la ley de Ejuiciamiento civil, librándose el presente testimonio al Sr. Gobernador para su insercion en dicho *Boletín*, notifiquese á las partes, haciéndolo respecto al demandado en los Extrados del Juzgado segun determina el art. 1183 de dicha ley.

Asi lo proveyó, mandó y firmó su merced de que certifico.—Angel Alba.—Facundo Gonzalez, Secretario suplente.

Pronunciamento.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez municipal suplente hallándose celebrando audiencia pública ante los testigos Juan Alba Henche y Rufino Rey, de esta vecindad, que firman con migo de que certifico.—Juan Alba Henche.—Rufino Rey.—Facundo Gonzalez.

Notificacion al demandante.—Seguidamente yo el suplente Secretario, notifiqué en forma y di copia de la anterior sentencia á Gregorio Lorente, quedo enterado y firma de que certifico.—Gregorio Lorente.—Facundo Gonzalez.

Notificacion en los extrados del Juzgado.—Acto seguido yo el Secretario notifiqué la presente sentencia en los extrados del Juzgado, leyéndola íntegramente y fijando copia de ella ante los testigos Juan Alba Henche y Rufino Rey, los que firman de que certifico.—Juan Alba Henche.—Rufino Rey.—Facundo Gonzalez.

Y para que tenga efecto la presente in-

sercion en el Boletín oficial de la provincia, libro el presente testimonio que visado por el Sr. suplente Juez municipal firmo en Berniches á 9 de Setiembre de 1876.—Facundo Gonzalez.—V. B.—Angel Alba.

JUZGADO MUNICIPAL de Congostrina.

Por Antonio Garcia Garcia, de esta vecindad, se me ha dado parte que en la tarde del dia 3 del actual, desapareció de su casa habitacion su hijo José Garcia Atienza, natural y residente en este pueblo, sin que entre ellos hubiesen tenido reyerta alguna que ocasionase motivo para la desaparicion sin que se sepa su paradero; cuyas señas constan á continuacion.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII ruego y encargo á todas las autoridades así civiles como militares y judiciales, procuren indagar si en sus respectivas localidades se halla el citado José, y caso de ser habido, lo pondrán á mi disposicion con toda seguridad.

Congostrina 4 de Octubre de 1876.—El Juez municipal, Pedro Magro.—José Domingo Gutierrez, Secretario.

Señas de José Garcia.

Edad 19 años, estatura regular, pelo negro, ojos pardos, un poco grandes; nariz regular, barba clara, color moreno y un poco cargado de espalda; viste pantalon de verano pardo rayado, blusa blanca rayada, calzado de alpargatas ó zapatos blancos, con pañuelo de seda á la cabeza, va indocumentado.

JUZGADO MUNICIPAL de Albares.

Marcelino Sanchez, Secretario del Juzgado municipal de esta villa de Albares.

Certifico: Que en el juicio verbal civil, seguido en este Juzgado á instancia de D. Miguel Corral, de esta vecindad, contra y en rebeldía de Isidoro Rivera de la inmediata de Mondejar, ha recaido la siguiente:

Sentencia.—En la villa de Albares, á 2 de Marzo de 1876, el Sr. D. Saturnino Garcia, suplente Juez municipal de ella, enterado de la precedente acta de juicio verbal celebrado á instancia de D. Miguel Corral, Juez municipal de la misma, y en concepto de apoderado de D. Angel Armentis, vecino de Madrid, contra Isidoro Rivera, que lo es de la inmediata de Mondejar, sobre pago de 186 pesetas que es en deber á su principal por renta de una tierra de 25 fanegas, sita y enclavada en el monte encinar que igualmente posee dicho señor en este término y corresponde á el año pasado de 1873 y recto del anterior inmediato, incluidas cuatro pesetas 50 céntimos costas devengadas en la demanda que por reclamacion de las rentas interpuso en Abril de 1875, y aumentando otras cuatro pesetas 50 céntimos satisfechas por el actor en idéntica demanda incoada en Junio de 1874.

Resultando que dicho demandado fué primeramente citado en 10 de Junio de 1874 á comparecencia con el actor y no lo verificó negándose á firmar la notificacion, alegando estar enfermo.

Resultando que siendo nuevamente citado en 20 de Abril de 1875 tampoco acudio fundándose sin duda en que al tiempo de notificarle no estaba en su casa y si su hijo Angela á la que se le entregó el duplicado de la papeleta de demanda.

Resultando que incoada por tercera vez la demanda y librado el oportuno

oficio en 17 de Febrero último al señor Juez municipal de Mondejar y hecha la citacion en la plaza pública por no haberle hallado en su casa al mencionado Rivera, el cual se negó á recibir la papeleta duplicada bajo el frívolo pretexto de tener que irse fuera, y no queriendo tampoco firmar haciéndolo los dos testigos que el Secretario requirió al efecto:

Resultando provocada la deuda no solo por los dos arriendos sino además por la obligacion particular del resto de la renta del año de 1872, su fecha 3 de Junio de 1873 la de esta, y la de aquellos de 1.º de Enero y 15 de Setiembre de 1874, segun los cuales tomaba en arriendo la finca de que se hace mencion por tiempo y espacio de de nueve años y nueve pagas, siendo la primera vencida en 8 de Agosto de 1875 y la última en 15 de dicho mes de el de 1873:

Considerando que apesar de las tres citaciones hechas en los tres años ya citados, el demandado no ha tenido aun por conveniente acudir ante este Tribunal, lo cual tácitamente indica se declaró deudor, Su Merced por ante mí el Secretario dijo: que declarando rebelde, á Isidoro Rivera debia condenarle como le condena á que en término de ocho dias satisfaga á D. Miguel Corral la suma reclamada, y al pago de las costas y gastos causados y que se originen hasta su total solvencia, dando al propio tiempo que esta sentencia se publique en el Boletín oficial de la provincia, segun lo dispuesto en el artículo 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil. Así lo proveyó, mandó y firma dicho Sr. Juez suplente municipal de que certificó.—Saturnino Garcia.—Marcelino Sanchez.

Y para que tenga lugar la insercion en el Boletín de la provincia libro la presente que visada por el Sr. Juez municipal suplente firmo en Albares á 1.º de Setiembre de 1876.—V. B.º.—El Juez municipal, Saturnino Garcia.—El Secretario, Marcelino Sanchez.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Sotoca.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento; su dotacion consiste en 600 reales, pagados por trimestres vencidos. Al expresado cargo se hallan unidos el de primera enseñanza que produce 840 reales y el de Sacristan sin órgano, que tambien produce unas 20 fanegas de trigo cobradas en la recoleccion de granos.

Los aspirantes á ellos, dirigitán sus solicitudes bien documentadas en término de veinte dias, contados desde la publicacion del presente anuncio en el Boletín oficial, al Sr. Presidente de esta Corporacion, para proveerla trascurrido el término señalado.

Sotoca 1.º de Octubre de 1876.—El Alcalde, Luis Martin.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Santiuste.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por defuncion del que la desempeñaba; su dotacion consiste en 220 pesetas anuales.

Los aspirantes dirigitán sus solicitudes á esta Alcaldía por espacio de un mes, pasado el cual se proveyerá.

Santiuste 28 de Setiembre de 1876.—El Alcalde, Crispin Barahona.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA. PARTIDO DE GUADALAJARA.

Presupuesto de gastos carcelarios. Año de 1876-77.

REPARTIMIENTO de 14.300 pesetas á que asciende el presupuesto de este partido judicial, cuyo importe han de satisfacer los Ayuntamientos del mismo en dicho año económico, y cuya operacion se ha practicado sobre la base de 21.934 almas que suman los pueblos que le constituyen, resultando por consiguiente salir gravada cada una con 0,65,19,56 céntimos de peseta.

Table with columns: PUEBLOS, NUMERO de almas de cada pueblo, CUOTA que los corresponden satisfacer (Pesetas, Céntis.). Rows include Aldanueva de Guadalajara, Alovera, Azuqueca, Cabanillas del Campo, Casar de Talamanca, Centenera, Chiloeches, Ciruelas, Fontanar, Galapagos, Guadalajara, Horecha, Iriepal, Lupiana, Marchamalo, Mohernando, Pezo de Guadalajara, Quer, Taracena, Torrejon del Rey, Tórtola, Usanos, Valdarachas, Valdeavuelo, Valdeneches, Villanueva de la Torre, Yeves, Yunquera, and TOTALES.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Loranca de Tajuña.

Y se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos interesados; debiendo disponer los mismos el ingreso del primer trimestre, ya vencido, en la Depositaria del de esta capital, sita en las Casas Consistoriales, en el preciso término de quince dias.

Guadalajara 30 de Setiembre de 1876.—El Alcalde Constitucional, Julian Gil.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Centenera.

Por Facundo Sacristan, de estos vecinos, se me ha dado parte que en la noche del dia 2 de los corrientes, se le extravió de este término donde estaba pastando una mula cerril, sin que á pesar de las diligencias practicadas en su busca se haya podido averiguar su paradero, y por lo tanto, suplico á la autoridad en cuyo poder se halle, se sirva dar conocimiento á esta Alcaldía, para hacerlo á su dueño.

Centenera 4 de Octubre de 1876.—El Alcalde, Mariano Gomez.

Señas de la mula. Cerril, sin haber hecho ninguna muda, pelo castaño oscuro, sin herrar, un poco corrida de anca, esquilado el rabo y la crin.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Retiendas.

Se halla vacante la Secretaría del

Juzgado Municipal de esta villa, por dimision del que la obtenia. Su dotacion consiste en los derechos señalados en los aranceles vigentes, civiles y judiciales. Los que á ella quieran optar, presentarán las solicitudes en este Juzgado municipal por término de quince dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, con arreglo á ley del poder judicial.

Retiendas 4 de Octubre de 1876.—El Juez Municipal, Rufino Robledo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Alcolea de las Peñas.

Por Andrés Monge, vecino de esta villa, se me da parte de que en el dia de ayer sobre las siete de la tarde, se extraviaron de una cerrada donde estaban pastando, dos caballerías mulares de las señas que á continuacion se expresan. Y como á pesar de las diligencias practicadas en su busca hayan sido infructuosas, suplico á los Sres. Alcaldes de esta provincia, se sirvan averiguar por medio de los dependientes de su autoridad si en sus respectivos términos municipales existen las referidas caballerías, y si se encontrasen en poder de alguna persona sospechosa poner ambas á disposicion de mi autoridad con las seguridades convenientes.

Alcolea de las Peñas 2 de Octubre de 1876.—El Regidor primero, Mariano Olalla.

Señas de las caballerías.

Un macho castaño, de seis años de edad, alzada seis cuartas y media, tiene el morro superior torcido, cacho de orejas, herrado de las cuatro extremidades.

Una mula de la misma edad y alzada, pelo muy renegro, el morro un poco entre canoso, herrada de las cuatro extremidades, tiene en el cuello una pinta blanca, y en la pata izquierda por el lado de adentro un vulto pequeño.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Loranca de Tajuña.

Autorizado el Ayuntamiento de esta villa para establecer en la misma una feria y mercado, este tendrá efecto el sábado de cada semana, que dará principio en 21 de los corrientes, y la feria titulada de San Elías se celebrará el dia 16 del próximo mes de Febrero continuando el 17, 18 y 19 del mismo.

Se anuncia en el periódico oficial para notoriedad de todos.

Loranca de Tajuña 2 de Setiembre de 1876.—Luis Alcaraz.

PORTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

IMPORTANTE.

Con motivo de la próxima Exposicion se ha establecido en esta capital, calle Mayor Alta, núm. 44, un gabinete fotográfico al cargo de E. Fernandez, el cual ofrece al público, despues de una gran rebaja en los precios, sus trabajos son inmejorables como tendrán ocasion de apreciarlo.

TINTA MATRITENSE PREMIADA EN LA EXPOSICION DE VIENA.

2 reales cuartillo y medio, en la droguería, de Rios en Guadalajara.

IMPRENTA DE JUAN RUIZ Y HERMANO.